

	<p>consecuencia del acontecimiento se causare lesión, sólo será sancionado por ésta.</p> <p>Artículo 142. Disparo de arma de fuego. Quien de propósito, disparare arma de fuego contra otro, aunque causare lesión leve, será sancionado con prisión de uno a dos años. Si a consecuencia del disparo se causaren lesiones graves o gravísimas o se ocasionare muerte, sólo se le impondrá la pena que por estos delitos corresponda, en caso de lesión leve, para la aplicación de la pena, se atenderá lo dispuesto en el artículo 70 de este Código.</p> <p>Artículo 143. No aplicabilidad. Lo dispuesto en los artículos anteriores no es aplicable cuando concurren las circunstancias necesarias para constituir tentativa de delito que tenga señalada pena mayor. (Documento 2)</p>
<p>Decreto Ley No. 123-85 del Presidente de la República del 29 de noviembre de 1985</p>	<p>Ley de Especies Estancadas Objeto de la Ley y Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1. Son Especies Estancadas, para los efectos de esta ley, los cloratos, los nitratos, los explosivos, los cartuchos, los fulminantes, las municiones, la pólvora y otros materiales susceptibles de ser utilizados para la fabricación de artefactos explosivos siempre que por acuerdo del Ministerio de la Defensa Nacional se califiquen como Especies Estancadas.</p> <p>Artículo 2. Corresponde al Estado, por conducto del Ministerio de la Defensa Nacional, regular y supervisar la fabricación, importación, almacenamiento, traslado, préstamo, transformación, transporte, uso, enajenación, adquisición, tenencia, conservación y portación de las especies estancadas a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>Artículo 4. El Ministerio de la Defensa Nacional queda autorizado para que previo el trámite y de acuerdo a las restricciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos y a su discreción, otorgue licencias a personas individuales o jurídicas para que realicen los actos a que se refiere el artículo segundo de la presente Ley.</p> <p>Artículo 10. Los cloratos, los nitratos y pólvora negra importados y los explosivos para fines industriales, deberán almacenarse en los lugares debidamente autorizados por el Ministerio de la Defensa Nacional. (...)</p> <p>Artículo 11. Las personas jurídicas o individuales que por sus necesidades internas requieran los cloratos, nitratos y pólvora negra para la elaboración, de sus productos, los deberán solicitar por escrito al Ministerio de la Defensa Nacional, en las cantidades necesarias para la elaboración de sus productos. (...)</p> <p>Artículo 13. La fabricación de pólvora es absolutamente prohibida; sin embargo, las personas individuales o jurídicas que se dediquen habitualmente a la industria pirotécnica podrán fabricar la pólvora negra que necesiten para la elaboración de sus productos, mediante autorización previa del Ministerio de la Defensa Nacional. (...) (Documento 3)</p>
<p>Decreto 39-89 del Congreso de la República del 27 de julio de 1989</p>	<p>Ley de Armas y Municiones Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1. Tenencia y Portación de Armas. Se reconoce el derecho de tenencia y Portación de Armas a las personas que se encuentren en el territorio nacional, de conformidad con los requisitos que establece esta Ley.</p> <p>Artículo 2. Objeto. La presente Ley regula la importación, fabricación, enajenación, portación, exportación, almacenaje, desalmacenaje, transporte y</p>

	<p>servicios relativos a las armas y a las municiones.</p> <p>Artículo 4. Clasificación de armas en general. Para los efectos de la presente Ley las armas se clasifican en: armas de fuego, armas de acción por gases comprimido, armas blancas, explosivos, armas químicas, armas biológicas, armas atómicas, misiles trampas y armas experimentales.</p> <p>Las armas de fuego se dividen en: Deportivas, defensivas y ofensivas.</p> <p>Las armas de acción por gases comprimidos se dividen en de aire y otros gases.</p> <p>Las armas blancas se dividen en: Deportivas, ofensivas y defensivas.</p> <p>Los explosivos se dividen en: De uso industrial y bélico.</p> <p>Las armas atómicas se dividen en: De fusión, de elementos pesados y fusión de elementos ligeros.</p> <p>Las trampas bélicas son de naturaleza estrictamente militar. Las trampas de caza y de pesca se regulan por las leyes de la materia, con excepción de los expresamente estipulados en esta ley.</p> <p>Capítulo Unico</p> <p>Artículo 17. Departamento de Control de Armas y Municiones DECAM. Se crea el Departamento de Control de Armas y Municiones, como una dependencia del Ministerio de la Defensa Nacional cuya siglas serán DECAM. (...)</p> <p><i>(Documento 4)</i></p>
<p>Decreto 106-97 del Congreso de la República del 29 de octubre de 1997</p>	<p>Ley para la prohibición de la producción, compra, venta, importación, exportación, tránsito, utilización y posesión de minas antipersonales y de dispositivos antidetectores, o de partes de tales artefactos</p> <p>Artículo 1. Objeto de la ley. El objeto de la presente ley es erradicar del territorio nacional las minas antipersonales.</p> <p>Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entiende por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) "Mina antipersonal", todo artefacto de guerra concebido para ser emplazada debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y explotado o detonado por la presencia, la proximidad o el contacto de una o más personas, o también por un dispositivo ad hoc conectado con la munición y accionado al tropezar con él una o más personas, y que tiene por finalidad o por efecto causarles lesión o la muerte; 2) "Dispositivo antidetector", todo mecanismo concebido para explotar o detonar una munición por la presencia, la proximidad o el contacto con un dispositivo de detección de minas, y que puede así provocar lesión o causar la muerte a las personas que se ocupen de detección de minas. <p>Artículo 3. Prohibiciones. Queda prohibido la producción, compra, venta, importación, exportación, tránsito, utilización, instalación, colocación o posesión de minas antipersonales y de dispositivos antidetectores, o de partes de tales artefactos.</p> <p>También queda prohibido hacer, producir, fabricar o comercializar en el extranjero minas antipersonales y dispositivos antidetectores, o de partes de tales artefactos.</p> <p><i>(Documento 5)</i></p>